



Sr. Estella Hoyos, Presidente
en sustitución

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de zzzzzzzzzzzz, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de zzzzzzzzzzzz S.A. (zzzzzzzzzz Seguros), representada por Dña. yyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo propiedad de D. xxxxxxxxxxxxxx, asegurado de la reclamante, por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 634/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una



reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyyyyyyyy, en nombre y representación de zzzzzzzzzzz Seguros, cuya representación acredita mediante poder notarial que adjunta, manifestando:

“En fecha 12 de noviembre de 2002 mi representada amparaba mediante póliza de seguro nº xxxxxx, en la modalidad de `a todo riesgo´, el vehículo xxxxxxxxx E (xxx) CDI Elegante, xx-xxx-xx, siendo su propietario, y por tanto el asegurado, D. xxxxxxxxxxxxxxxx.

»Sobre las 22,15 horas de la referida fecha del 12 de noviembre de 2002, D. rrrrrrrrrr, hijo del citado D. xxxxxxxx, conducía con su debida autorización el vehículo propiedad de su padre por la carretera C-xxx (xxxxxxxx-xxxxxxxx-xxxxxx), término municipal de xxxxxxxxxxx, cuando al llegar a la altura del km. 57.600, se vio sorprendido por la irrupción súbita e inesperada de un jabalí en la calzada, por la derecha en el sentido de su marcha, no pudiendo evitar la colisión contra el mismo (...).”

Adjunta una copia del atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de xxxxxxxx, Destacamento de xxxxxxxxxxx, que corrobora los extremos fácticos fundamentales de dicha manifestación, acompañando asimismo:

- Documentación (conformidad, peritación y factura) acreditativa del importe, 19.894,88 euros, de los gastos de reparación del vehículo y de su abono por la reclamante hasta la cantidad de 19.293,87 euros.

- Documentación (informes y facturas) acreditativa del importe de los gastos derivados del tratamiento de las lesiones consecuencia del accidente, que ascienden a 1.150,60 euros.

Igualmente manifiesta que “en el punto en el que se produjo el accidente se encuentra el Coto de Caza xx-10.xxx, siendo su titular cinegético la Asociación Deportiva de xxxxxxxxxxx, con domicilio en la calle xxxxxx, nº 12, de la localidad de xxxxxxxxxxx”.

Estos extremos son corroborados por el mencionado atestado de la Guardia Civil, al señalar “término municipal: xxxxxxxxxxx (...). Coto de caza nº



10.xxx", así como por el escrito emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de fecha 16 de abril de 2003, en el que declara:

"En contestación a su escrito de fecha 9 de abril de 2003, sobre accidente de tráfico, se le comunica a Ud. que según los archivos de este Servicio Territorial el coto privado de caza xx-10.xxx, perteneciente al término municipal de xxxxxxxxx, su titular es la Asociación Deportiva de xxxxxxxxxxxx con domicilio en xxxxxxxx, xx de xxxxxxxxxxxxxx".

Por último, concluye solicitando la parte reclamante que "se acuerde indemnizar a la misma en la cantidad reclamada de diecisiete mil cuatrocientos treinta y nueve euros con cuarenta céntimos (17.439,40)" (resultantes de sumar 19.293,87 euros más 1.150,60 euros, y restar 3.005,06 euros, importe de la franquicia de la póliza suscrita por la Junta de Castilla y León).

Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda el nombramiento de Instructor del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 9 de marzo de 2004, el Instructor del procedimiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, acuerda el trámite de audiencia, notificándose a la parte interesada el 12 de marzo de 2004, sin que se formule alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 1 de junio de 2004, el Instructor del expediente formula una propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Quinto.- El 18 de junio de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Además, la parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de noviembre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según se deduce del atestado de la Guardia Civil, el 3 de febrero de 2002.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración de Castilla y León.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado en relación con una persona, que en este caso se concreta en los daños ocasionados en el vehículo matrícula xx-xxxx-xxx y en las lesiones sufridas por D. rrrrrrrrrr, cuya reparación y curación, respectivamente, en las cuantías anteriormente indicadas, han sido abonadas por la parte reclamante.

Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración de Castilla y León, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por el jabalí. Esta especie se considera cinegética y de caza, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de la Orden de 27 de junio de 2002 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba la orden anual de caza, siendo ésta la Orden aplicable en el momento en que ocurrió el accidente.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de abril, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

En el caso que nos ocupa, el accidente se ha producido en una zona de seguridad colindante a ambos lados con cotos privados de caza.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, según el cual:



“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

De este precepto se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un jabalí procedente de un terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

El hecho de que el jabalí, especie cinegética de caza mayor, proceda de un coto que tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor, no es una circunstancia que permita excluir cualquier forma de responsabilidad, máxime cuando el artículo 12 de la mencionada Ley atribuye la responsabilidad a los titulares de los terrenos cinegéticos “independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético”.

Cuestión diferente es la obligación que se impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual “la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos”.



Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Nótese, incluso, que este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración Autonómica por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso.

La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada, entre otros, que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad.

La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. El hecho de que la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas no le convierte en asegurado de su propia responsabilidad sin más de los daños cubiertos. Así lo ha manifestado ya este Consejo en



ocasiones anteriores (Dictamen nº 8/2004, de 11 de febrero de 2004, por ejemplo).

La regla que determina la responsabilidad por los daños producidos en las zonas de seguridad es la contemplada en el ya mencionado artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En el caso que nos ocupa, a la luz de este precepto, tal y como se reflejó con anterioridad, no es la Administración de Castilla y León la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de zzzzzzzzzzzzz S.A. (zzzzzzzzz Seguros), representada por Dña. yyyyyyyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo propiedad de D. xxxxxxxxxxxxx, asegurado de la reclamante, por el atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.